

INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00547** informando que la incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que el trece (13) de julio de la presente anualidad, la parte accionante presentó escrito de desacato informando que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro de la tutela No. 2022-00547.

Así las cosas, mediante auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado procedió a requerir a la encartada a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se les concedió el plazo de 48 horas; vencido el mismo, se tiene que la demandada brindó respuesta dentro del presente trámite incidental en el cual manifestó el derecho a la información entre particulares y las condiciones de reserva de información reconocida a los comerciantes además de señalar que el accionante a través del trámite incidental persigue la entrega de nuevos documentos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que obra respuesta de cumplimiento de la sentencia de tutela a folios 17 a 21 del PDF 006 del incidente de desacato, en el cual no realizó la entrega de las documentales relacionadas con los numerales 1, 2 y 5 de la petición elevada el veintiuno (21) de abril de la presente anualidad en razón a la reserva legal y al conflicto de interés al representar legalmente hoy en día a uno de los competidores de Certicámara S.A.

Por lo que se evidencia que la accionada no dio cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que no remitió al accionante la documental por la cual fue amparado el derecho de petición, en ese sentido se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 6° de la referida petición en la que se solicitó: *“En caso de existir, manual de contratación de la Sociedad Cameral De Certificación Digital Certicámara S.A. vigente para el momento en el cual desempeñé mis labores”*, advierte este Despacho que la accionada manifestó en su escrito de cumplimiento lo siguiente:

“Hechas las búsquedas correspondientes al interior de la Compañía con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, se encontró que como bien debe saberlo, en su época como representante legal, no existía un manual de contratación que rigiera en la Sociedad, sino meras iniciativas que únicamente dieron fruto y aplicaron a partir de una siguiente administración para un efectivo control de la contratación.

En todo caso, vale la pena mencionar, para su información, que pese a no existir Manual de Contratación, sí existían instrumentos administrativos que establecían controles, funciones y responsabilidades, documentos que, en todo caso, no constituyen el objeto puntual de esta solicitud. Asimismo, precisar que existen obligaciones alrededor de la contratación en materia legal y estatutaria, las cuales podrán ser revisadas con una lectura de los estatutos adjuntos, el código de comercio y los deberes que recaen en los administradores según la Ley 222 de 1995, sin mayor dificultad en su condición de abogado, para atender así sus inquietudes.”

Así las cosas, se observa que en el trámite incidental la parte accionante solicitó la entrega de “instrumentos administrativos que establecían controles, funciones y responsabilidades”; sin embargo, se debe precisar que el trámite incidental únicamente sigue el cumplimiento de la orden de tutela razón por la cual no le asiste razón al accionante para solicitar documentos ajenos a los peticionados en su solicitud inicial.

Adicionalmente, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la señora **MARTHA CECILIA MORENO MESA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **NICOLAS URIBE RUEDA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **ANDRES BOTERO JARAMILLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones

por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

4. **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **RODRIGO PUYO VASCO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **MARTHA CECILIA MORENO MESA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **NICOLAS URIBE RUEDA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- c) **ANDRES BOTERO JARAMILLO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **RODRIGO PUYO VASCO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA SA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de

notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970fd91385b3a83ec4c7005b4f5039ee7bde92fb4a0f7c87ed642fb910c903d**

Documento generado en 18/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>